

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud de medidas obrante a folio 106 y ordenar correr traslado de la liquidación del crédito allegada. PROVEEA. San José de Cúcuta 24 de julio de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Por ser procedente, **DECRÉTESE** el **SECUESTRO** de la cuota parte del bien inmueble debidamente embargado, identificado con matrícula inmobiliaria No 260-40950, predio rural sin dirección, El Rodeo, de este municipio.

Para tales efectos, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional De La Policía, igualmente a lo dispuesto en el artículo 37 ibídem y al contenido de la circular informativa No PCSJC17-10, de fecha 9 de marzo de 2017, proveniente de la Presidencia Del Consejo Superior De La Judicatura, es del caso **COMISIONAR** al señor **ALCALDE DE MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA**.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 48 del C.G.P., toda vez que en la lista oficial del Distrito judicial de Cúcuta no existen secuestres, auxiliar requerido para la diligencia en cita, se designará a la señora **MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**, comuníquesele su nombramiento a la Carrera 7 No 4-50 barrio santo domingo, municipio de Pamplona (N. de S.) teléfono 3214639402 correo electrónico: mercy-910311@hotmail.com., quien figura en la lista de auxiliares de la justicia correspondiente al Distrito .

Por lo expuesto, el **JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL D E PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el **SECUESTRO** de la cuota parte del bien inmueble debidamente embargado, identificado con matrícula inmobiliaria No 260-40950, predio rural sin dirección, El Rodeo, de este municipio

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE DE MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-40950, predio rural sin dirección, El Rodeo, de este municipio, para lo cual se le concede la comisionado facultades para sub- comisionar, siendo obligatorio aplicar las reglas contenidas en el artículo 595 del CGP, así como consignar la diligencia de manera legible, so pena de rechazarla, lo cual deberá realizarse en el menor tiempo posible.

Igualmente, el comisionado **DEBE ELABORAR EL OFICIO** dirigido al auxiliar de la justicia que se designa en esta providencia, para que le dé posesión, haciendo

constar el hecho en las diligencias que realice y sólo podrá relevarlo en el caso de que no comparezca a la diligencia habiéndose surtido el envío de la comunicación.

TERCERO: DESIGNAR a la señora **MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**, como secuestre y comuníquesele su nombramiento a la Carrera 7 No 4-50 barrio santo domingo, municipio de Pamplona (N. de S.) teléfono 3214639402 correo electrónico: mercy-910311@hotmail.com., quien figura en la lista de auxiliares de la justicia correspondiente al Distrito.

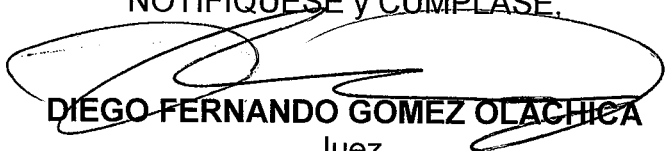
Comuníquesele por parte del comisionado esta designación y si acepta désele posesión del cargo advirtiéndole que debe allegar LA PÓLIZA DE GARANTÍA a que se refiere el Acuerdo no. PSAA10-7339 de 2010, del Consejo Superior de la Judicatura.

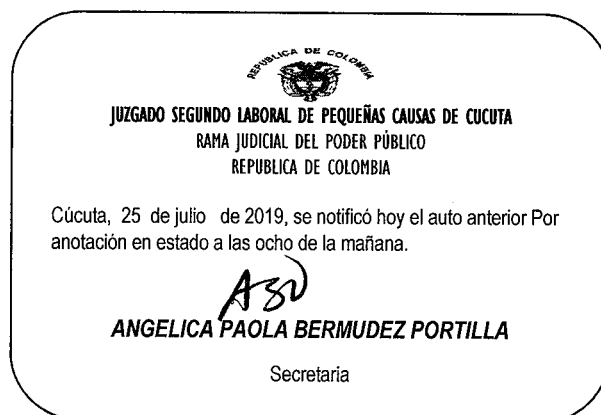
Fíjese como honorarios a la secuestre, la suma de \$200.000.

Líbrese por **SECRETARIA** el despacho comisario con los insertos de caso, respecto a la debida identificación del inmueble a secuestrar y demás documentos necesarios.

CUARTO: De la liquidación de crédito allegada, por secretara córrasele traslado a la misma.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias, para reconocer personería.

San José de Cúcuta 24 de Julio de 2019

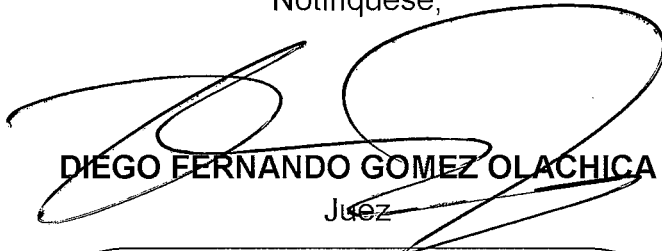

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

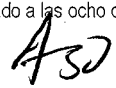
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.170.828 de Bogotá, con tarjeta profesional No 259.203 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 136 a 159 del expediente.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

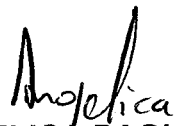

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

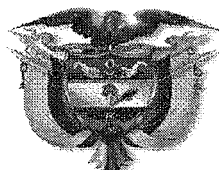
Cúcuta 25 de Julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para agregar memorial allegado por COLPENSIONES(fl 105) y resolver solicitud de susitución de poder(fl 107).PROVEA

San José de Cúcuta 24 de Julio de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

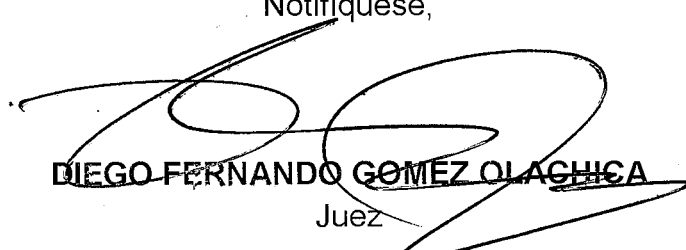


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, AGRÉGUESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la parte actora, la información allegada por COLPENSIONES en la que se evidencia el certificado de **LA NÓMINA DE DICIEMBRE DE 2014** del demandando **IVAN LEAL VEGA**, obrante a folio 105 del expediente.

De conformidad con el Art. 75 del C.G. del P., reconózcasele personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la **Doctora ADY PATRICIA ÁLVAREZ QUINTERO**, identificada con c.c. 1.091.162.373, T.P. N°211506 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por el **Dr SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ C.C. 88.279.557 y T.P 80069 del C.S.J**

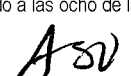
Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLAGHI

Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 25 de Julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para reosolver memorial. PROVEEA

San jose de Cúcuta 24 de julio de 2019.

Angelica *SD*
ANGÉLICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Del escrito obrante a folio 70 del expediente, el despacho ACCEDE a la anterior petición y AUTORIZA a la señorita DIANA CAROLINA GAONA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1094572491 de Abrego, para el retiro del título judicial con oficio NO 2019000086 del depósito judicial No 451010000791385.

Notifíquese,

[Firma]
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 25 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

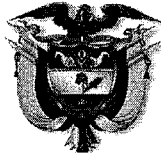
ASD
ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ejecutivo Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002 220160023500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el apoderado del ejecutante solicito entrega de dineros (fl 187) y revisado el portal del Banco Agario, se evidencio titulo judicial No 810189. PROVEEA.

San jose de Cúcuta 24 de julio de 2019.

Angelica SD
ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Dela solicitud de entrega de dineros, obrante a folio 187 del expediente NIGUE como quiera que obra en el expediente, RESOLUCION SUB 265387 de 10 octubre de 2018, del ejecutante el señor SOLANO AMAYA JOSE NOEL, siendo ingresado en nómina en el periodo 201811 y pagado el día 201812 en el Banco Agrario CP SAN ALBARTO CESAR..

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, como apoderado sustituto, a la doctora JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 189.

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la pare ejecutante, la resolución No SUB 265387 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018

Notifíquese,

[Firma]
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 25 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

A-30
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias, para agregar resolución allegada por COLPENSIONES (fls 157 a 162), resolver solicitudes de sustitución de poder y reconocimiento de personería presentadas por la entidad demandada.

San José de Cúcuta 24 de Julio de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



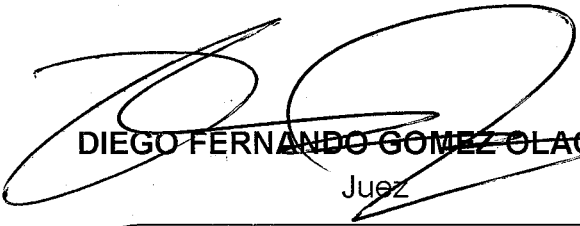
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

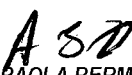
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento a la parte demandante la RESOLUCION SUB 150813 del 09 de Agosto de 2017, allegadas por la entidad demandada COLPENSIONES obrante a folio 157 a 162 del referenciado expediente.

Requírase a la parte demandante para que manifieste a este juzgado, si la entidad demandada COLPENSIONES cumplió con la sentencia de fecha 18 de octubre de 2015, con el fin de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

De conformidad con el Art. 75 del C.G. del P., reconózcasele personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la **Doctora JÉSSICA ARÉVALO RAMIREZ, identificada con c.c. 1.065.904.135, T.P. N°301708 del C.S.J.** como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por la **Dra ROSA ELENA SABOGAL VERGEL C.C. 60.388.424, T.P 102.961 del C.S.J.**

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPUBLICA DE COLOMBIA Cúcuta 25 de Julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.  ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA Secretaria
--

Radicado : No. 54.001.41.05.001.2015.00368.00
Clase : Proceso Ejecutivo
Accionante : BLANCA NELLY TRUJILLO PAEZ
Accionado : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud de levantamiento de embargo solicitado por la parte accionada (Fol. 94). PROVEEA. San Jose de Cúcuta 24 de julio de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secretaria



DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias para resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevado por la entidad accionada, a lo cual se procedería, de no advertir el Despacho, lo siguiente:

En un principio, la demanda EJECUTIVA fue presentada por la señora BLANCA NELLY TRUJILLO PAEZ, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, librándose ORDEN DE PAGO en su momento por el juzgado mediante auto del día 11 de abril de 2016 (Fol. 23), el cual quedó en firme al no haber sido recurrido por falta de requisitos formales del título ejecutivo, por lo que ante la falta de presentación de excepciones de mérito, se ORDENÓ seguir adelante la ejecución (Fol. 37).

No obstante lo anterior, se debe resaltar la FALTA DE COMPETENCIA de esta judicatura para continuar el trámite del presente proceso, pues de conformidad con el artículo 7 del CPLYSS, cuando la entidad demandada sea LA NACIÓN, el conocimiento del asunto es exclusivo de los jueces laborales del circuito, y a falta de estos, el juez civil del circuito, pues allí se dispone que:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.”

En efecto, es necesario recordar que la competencia de los jueces laborales de pequeñas causas se encuentra delimitada al factor cuantía, esto es, al conocimiento de los asuntos que no superen el límite de 20 SMLMV, para ser tramitados en única instancia, por lo tanto, como quiera que de conformidad con la norma anterior, cuando la demanda se presente contra LA NACIÓN, este factor de competencia no es delimitante para determinar el juez competente pues corresponde su conocimiento exclusivo a los jueces del circuito, por factor subjetivo.

Radicado : No. 54.001.41.05.001.2015.00368.00
Clase : Proceso Ejecutivo
Accionante : BLANCA NELLY TRUJILLO PAEZ
Accionado : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Por lo anterior, se concluye LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para continuar el trámite, pues en este caso se debe aplicar el artículo 16 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPLYSS, el cual dispone que *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”*

2

Así las cosas, se hace necesario remitir las diligencias a la oficina judicial para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, advirtiendo que lo actuado conserva validez por no haberse proferido sentencia ante la no presentación de excepciones de mérito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

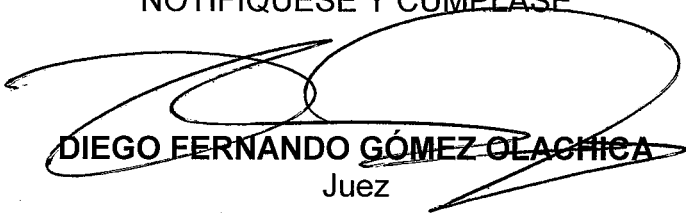
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** de este juzgado **POR FACTOR SUBJETIVO** para continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR que lo actuado hasta la fecha al interior del proceso conserva validez.

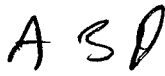
TERCERO: REMITIR las diligencias a la oficina judicial para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

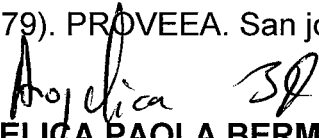

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 23 de 07 de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud de levantamiento de embargo solicitado por la parte accionada (Fol. 79). PROVEEA. San Jose de Cúcuta 24 de julio de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secrearia

1



DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias para resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevado por la entidad accionada, a lo cual se procedería, de no advertir el Despacho, lo siguiente:

En un principio, la demanda EJECUTIVA fue presentada por la señora CLARA INES LEON SUAREZ, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, librándose ORDEN DE PAGO en su momento por el juzgado mediante auto del día 01 de abril de 2016 (Fol. 23), el cual quedó en firme al no haber sido recurrido por falta de requisitos formales del título ejecutivo, por lo que ante la falta de presentación de excepciones de mérito, se ORDENÓ seguir adelante la ejecución (Fol. 37).

No obstante lo anterior, se debe resaltar la FALTA DE COMPETENCIA de esta judicatura para continuar el trámite del presente proceso, pues de conformidad con el artículo 7 del CPLYSS, cuando la entidad demandada sea LA NACIÓN, el conocimiento del asunto es exclusivo de los jueces laborales del circuito, y a falta de estos, el juez civil del circuito, pues allí se dispone que:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.”

En efecto, es necesario recordar que la competencia de los jueces laborales de pequeñas causas se encuentra delimitada al factor cuantía, esto es, al conocimiento de los asuntos que no superen el límite de 20 SMLMV, para ser tramitados en única instancia, por lo tanto, como quiera que de conformidad con la norma anterior, cuando la demanda se presente contra LA NACIÓN, este factor de competencia no es delimitante para determinar el juez competente pues corresponde su conocimiento exclusivo a los jueces del circuito, por factor subjetivo.

Por lo anterior, se concluye LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para continuar el trámite, pues en este caso se debe aplicar el artículo 16 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPLYSS, el cual dispone que “La jurisdicción y la

competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

Así las cosas, se hace necesario remitir las diligencias a la oficina judicial para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, advirtiéndole que lo actuado conserva validez por no haberse proferido sentencia ante la no presentación de excepciones de mérito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

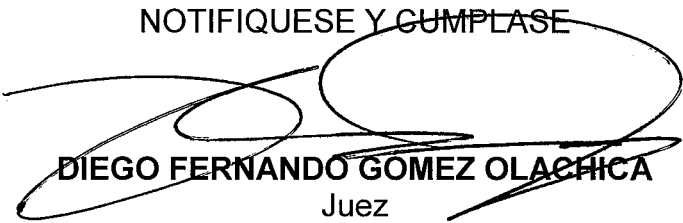
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** de este juzgado **POR FACTOR SUBJETIVO** para continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR que lo actuado hasta la fecha al interior del proceso conserva validez.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la oficina judicial para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

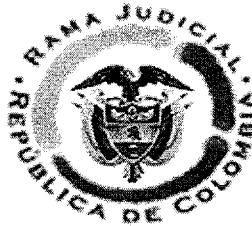
Cúcuta 25 de 07 de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Radicado : No. 54.001.41.05.001.2015.00371.00
Clase : Proceso Ejecutivo
Accionante : CIRA DEL CARMEN MENESES DE URIBE
Accionado : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud de levantamiento de embargo solicitado por la parte accionada (Fol. 61). PROVEEA. San Jose de Cúcuta 24 de julio de 2019.

Aplica JD
ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secretaria



DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias para resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevado por la entidad accionada, a lo cual se procedería, de no advertir el Despacho, lo siguiente:

En un principio, la demanda EJECUTIVA fue presentada por la señora CIRA DEL CARMEN MENESES DE URIBE, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, librándose ORDEN DE PAGO en su momento por el juzgado mediante auto del día 1 de abril de 2016 (Fol. 28), el cual quedó en firme al no haber sido recurrido por falta de requisitos formales del título ejecutivo, por lo que ante la falta de presentación de excepciones de mérito, se ORDENÓ seguir adelante la ejecución (Fol. 42).

No obstante lo anterior, se debe resaltar la FALTA DE COMPETENCIA de esta judicatura para continuar el trámite del presente proceso, pues de conformidad con el artículo 7 del CPLYSS, cuando la entidad demandada sea LA NACIÓN, el conocimiento del asunto es exclusivo de los jueces laborales del circuito, y a falta de estos, el juez civil del circuito, pues allí se dispone que:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.”

En efecto, es necesario recordar que la competencia de los jueces laborales de pequeñas causas se encuentra delimitada al factor cuantía, esto es, al conocimiento de los asuntos que no superen el límite de 20 SMLMV, para ser tramitados en única instancia, por lo tanto, como quiera que de conformidad con la norma anterior, cuando la demanda se presente contra LA NACIÓN, este factor de competencia no es delimitante para determinar el juez competente pues corresponde su conocimiento exclusivo a los jueces del circuito, por factor subjetivo.

Por lo anterior, se concluye LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para continuar el trámite, pues en este caso se debe aplicar el artículo 16 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPLYSS, el cual dispone que *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”*

2

Así las cosas, se hace necesario remitir las diligencias a la oficina judicial para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, advirtiéndole que lo actuado conserva validez por no haberse proferido sentencia ante la no presentación de excepciones de mérito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

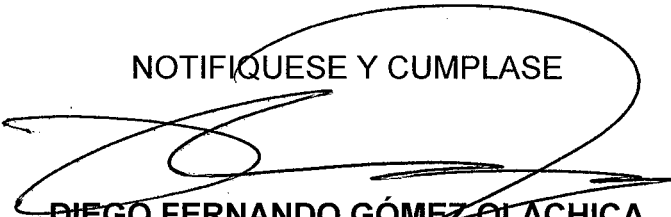
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** de este juzgado **POR FACTOR SUBJETIVO** para continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR que lo actuado hasta la fecha al interior del proceso conserva validez.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la oficina judicial para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

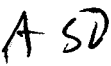

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 25 de 07 de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Radicado : No. 54.001.41.05.001.2015.00376.00
Clase : Proceso Ejecutivo
Accionante : SANDRA PATRICIA CHONA RODRIGUEZ
Accionado : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud de levantamiento de embargo solicitado por la parte accionada (Fol. 60). PROVEEA. San Jose de Cúcuta 24 de julio de 2019.

Moplia SD
ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secretaria



DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias para resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevado por la entidad accionada, a lo cual se procedería, de no advertir el Despacho, lo siguiente:

En un principio, la demanda EJECUTIVA fue presentada por la señora **SANDRA PATRICIA CHONA RODRIGUEZ**, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, librándose ORDEN DE PAGO en su momento por el juzgado mediante auto del día 11 de abril de 2016 (Fol. 29), el cual quedó en firme al no haber sido recurrido por falta de requisitos formales del título ejecutivo, por lo que ante la falta de presentación de excepciones de mérito, se ORDENÓ seguir adelante la ejecución (Fol. 44).

No obstante lo anterior, se debe resaltar la FALTA DE COMPETENCIA de esta judicatura para continuar el trámite del presente proceso, pues de conformidad con el artículo 7 del CPLYSS, cuando la entidad demandada sea LA NACIÓN, el conocimiento del asunto es exclusivo de los jueces laborales del circuito, y a falta de estos, el juez civil del circuito, pues allí se dispone que:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.”

En efecto, es necesario recordar que la competencia de los jueces laborales de pequeñas causas se encuentra delimitada al factor cuantía, esto es, al conocimiento de los asuntos que no superen el límite de 20 SMLMV, para ser tramitados en única instancia, por lo tanto, como quiera que de conformidad con la norma anterior, cuando la demanda se presente contra LA NACIÓN, este factor de competencia no es delimitante para determinar el juez competente pues corresponde su conocimiento exclusivo a los jueces del circuito, por factor subjetivo.

Por lo anterior, se concluye LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para continuar el trámite, pues en este caso se debe aplicar el artículo 16 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPLYSS, el cual dispone que *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”*

2

Así las cosas, se hace necesario remitir las diligencias a la oficina judicial para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, advirtiéndole que lo actuado conserva validez por no haberse proferido sentencia ante la no presentación de excepciones de mérito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

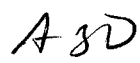
PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** de este juzgado **POR FACTOR SUBJETIVO** para continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR que lo actuado hasta la fecha al interior del proceso conserva validez.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la oficina judicial para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Cúcuta, 25 de  de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Radicado : No. 54.001.41.05.001.2015.00402.00
Clase : Proceso Ejecutivo
Accionante : JOSE ALFONSO BUSTAMANTE ZAMBRANO
Accionado : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud de levantamiento de embargo solicitado por la parte accionada (Fol. 100). PROVEEA. San Jose de Cúcuta 24 de julio de 2019.

Angelica SD
ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secretaria



DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias para resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevado por la entidad accionada, a lo cual se procedería, de no advertir el Despacho, lo siguiente:

En un principio, la demanda EJECUTIVA fue presentada por la señora **JOSE ALFONSO BUSTAMANTE ZAMBRANO**, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, librándose ORDEN DE PAGO en su momento por el juzgado mediante auto del día 11 de abril de 2016 (Fol. 30), el cual quedó en firme al no haber sido recurrido por falta de requisitos formales del título ejecutivo, por lo que ante la falta de presentación de excepciones de mérito, se ORDENÓ seguir adelante la ejecución (Fol. 44).

No obstante lo anterior, se debe resaltar la FALTA DE COMPETENCIA de esta judicatura para continuar el trámite del presente proceso, pues de conformidad con el artículo 7 del CPLYSS, cuando la entidad demandada sea LA NACIÓN, el conocimiento del asunto es exclusivo de los jueces laborales del circuito, y a falta de estos, el juez civil del circuito, pues allí se dispone que:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.”

En efecto, es necesario recordar que la competencia de los jueces laborales de pequeñas causas se encuentra delimitada al factor cuantía, esto es, al conocimiento de los asuntos que no superen el límite de 20 SMLMV, para ser tramitados en única instancia, por lo tanto, como quiera que de conformidad con la norma anterior, cuando la demanda se presente contra LA NACIÓN, este factor de competencia no es delimitante para determinar el juez competente pues corresponde su conocimiento exclusivo a los jueces del circuito, por factor subjetivo.

Por lo anterior, se concluye LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para continuar el trámite, pues en este caso se debe aplicar el artículo 16 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPLYSS, el cual dispone que *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”*

2

Así las cosas, se hace necesario remitir las diligencias a la oficina judicial para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, advirtiéndole que lo actuado conserva validez por no haberse proferido sentencia ante la no presentación de excepciones de mérito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** de este juzgado **POR FACTOR SUBJETIVO** para continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR que lo actuado hasta la fecha al interior del proceso conserva validez.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la oficina judicial para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

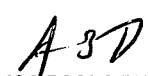

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA

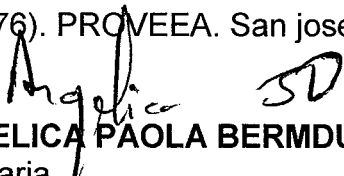
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 25 de 11 de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Radicado : No. 54.001.41.05.001.2015.0040400
Clase : Proceso Ejecutivo
Accionante : LAUDITH HERMINA OBREGON QUINTERO
Accionado : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud de levantamiento de embargo solicitado por la parte accionada (Fol. 76). PROVEEA. San Jose de Cúcuta 24 de julio de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secretaria



DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias para resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevado por la entidad accionada, a lo cual se procedería, de no advertir el Despacho, lo siguiente:

En un principio, la demanda EJECUTIVA fue presentada por la señora **LAUDITH HERMINA OBREGON QUINTERO**, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, librándose ORDEN DE PAGO en su momento por el juzgado mediante auto del día 20 de noviembre de 2015 (Fol. 21), el cual quedó en firme al no haber sido recurrido por falta de requisitos formales del título ejecutivo, por lo que ante la falta de presentación de excepciones de mérito, se ORDENÓ seguir adelante la ejecución (Fol. 39).

No obstante lo anterior, se debe resaltar la FALTA DE COMPETENCIA de esta judicatura para continuar el trámite del presente proceso, pues de conformidad con el artículo 7 del CPLYSS, cuando la entidad demandada sea LA NACIÓN, el conocimiento del asunto es exclusivo de los jueces laborales del circuito, y a falta de estos, el juez civil del circuito, pues allí se dispone que:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.”

En efecto, es necesario recordar que la competencia de los jueces laborales de pequeñas causas se encuentra delimitada al factor cuantía, esto es, al conocimiento de los asuntos que no superen el límite de 20 SMLMV, para ser tramitados en única instancia, por lo tanto, como quiera que de conformidad con la norma anterior, cuando la demanda se presente contra LA NACIÓN, este factor de competencia no es delimitante para determinar el juez competente pues corresponde su conocimiento exclusivo a los jueces del circuito, por factor subjetivo.

Por lo anterior, se concluye LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para continuar el trámite, pues en este caso se debe aplicar el artículo 16 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPLYSS, el cual dispone que *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”*

2

Así las cosas, se hace necesario remitir las diligencias a la oficina judicial para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, advirtiéndole que lo actuado conserva validez por no haberse proferido sentencia ante la no presentación de excepciones de mérito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

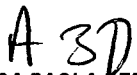
PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** de este juzgado **POR FACTOR SUBJETIVO** para continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR que lo actuado hasta la fecha al interior del proceso conserva validez.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la oficina judicial para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Cúcuta, 20 de Jul de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud de levantamiento de embargo solicitado por la parte accionada (Fol. 61). PROVEEA. San Jose de Cúcuta 24 de julio de 2019.

Angelica *SV*
ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secretaria



DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias para resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevado por la entidad accionada, a lo cual se procedería, de no advertir el Despacho, lo siguiente:

En un principio, la demanda EJECUTIVA fue presentada por la señora **LUIS ALFONSO PABON GARCIA**, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, librándose ORDEN DE PAGO en su momento por el juzgado mediante auto del día 18 de marzo de 2016 (Fol. 22), el cual quedó en firme al no haber sido recurrido por falta de requisitos formales del título ejecutivo, por lo que ante la falta de presentación de excepciones de mérito, se ORDENÓ seguir adelante la ejecución (Fol. 36).

No obstante lo anterior, se debe resaltar la FALTA DE COMPETENCIA de esta judicatura para continuar el trámite del presente proceso, pues de conformidad con el artículo 7 del CPLYSS, cuando la entidad demandada sea LA NACIÓN, el conocimiento del asunto es exclusivo de los jueces laborales del circuito, y a falta de estos, el juez civil del circuito, pues allí se dispone que:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN. *En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.*

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.”

En efecto, es necesario recordar que la competencia de los jueces laborales de pequeñas causas se encuentra delimitada al factor cuantía, esto es, al conocimiento de los asuntos que no superen el límite de 20 SMLMV, para ser tramitados en única instancia, por lo tanto, como quiera que de conformidad con la norma anterior, cuando la demanda se presente contra LA NACIÓN, este factor de competencia no es delimitante para determinar el juez competente pues corresponde su conocimiento exclusivo a los jueces del circuito, por factor subjetivo.

Por lo anterior, se concluye LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para continuar el trámite, pues en este caso se debe aplicar el artículo 16 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPLYSS, el cual dispone que *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”*

2

Así las cosas, se hace necesario remitir las diligencias a la oficina judicial para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, advirtiéndole que lo actuado conserva validez por no haberse proferido sentencia ante la no presentación de excepciones de mérito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

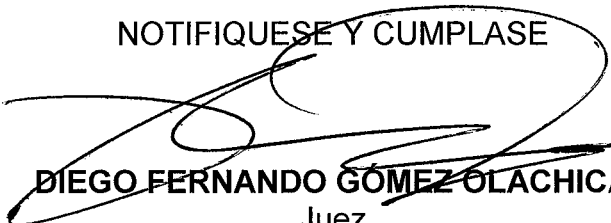
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** de este juzgado **POR FACTOR SUBJETIVO** para continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR que lo actuado hasta la fecha al interior del proceso conserva validez.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la oficina judicial para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA

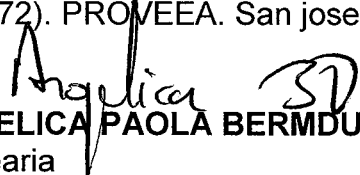
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 25 de 07 de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Radicado : No. 54.001.41.05.001.2016.00079.00
Clase : Proceso Ejecutivo
Accionante : LIZBETH LEONOR MORALES MUÑOZ
Accionado : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud de levantamiento de embargo solicitado por la parte accionada (Fol. 72). PROVEEA. San Jose de Cúcuta 24 de julio de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secrearia

1



DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias para resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevado por la entidad accionada, a lo cual se procedería, de no advertir el Despacho, lo siguiente:

En un principio, la demanda EJECUTIVA fue presentada por la señora **LIZBETH LEONOR MORALES MUÑOZ**, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, librándose ORDEN DE PAGO en su momento por el juzgado mediante auto del día 26 de febrero de 2016 (Fol. 25), el cual quedó en firme al no haber sido recurrido por falta de requisitos formales del título ejecutivo, por lo que ante la falta de presentación de excepciones de mérito, se ORDENÓ seguir adelante la ejecución (Fol. 36).

No obstante lo anterior, se debe resaltar la FALTA DE COMPETENCIA de esta judicatura para continuar el trámite del presente proceso, pues de conformidad con el artículo 7 del CPLYSS, cuando la entidad demandada sea LA NACIÓN, el conocimiento del asunto es exclusivo de los jueces laborales del circuito, y a falta de estos, el juez civil del circuito, pues allí se dispone que:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.”

En efecto, es necesario recordar que la competencia de los jueces laborales de pequeñas causas se encuentra delimitada al factor cuantía, esto es, al conocimiento de los asuntos que no superen el límite de 20 SMLMV, para ser tramitados en única instancia, por lo tanto, como quiera que de conformidad con la norma anterior, cuando la demanda se presente contra LA NACIÓN, este factor de competencia no es delimitante para determinar el juez competente pues corresponde su conocimiento exclusivo a los jueces del circuito, por factor subjetivo.

Radicado : No. 54.001.41.05.001.2016.00079.00
Clase : Proceso Ejecutivo
Accionante : LIZBETH LEONOR MORALES MUÑOZ
Accionado : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Por lo anterior, se concluye LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para continuar el trámite, pues en este caso se debe aplicar el artículo 16 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPLYSS, el cual dispone que *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”*

2

Así las cosas, se hace necesario remitir las diligencias a la oficina judicial para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, advirtiéndole que lo actuado conserva validez por no haberse proferido sentencia ante la no presentación de excepciones de mérito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** de este juzgado **POR FACTOR SUBJETIVO** para continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR que lo actuado hasta la fecha al interior del proceso conserva validez.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la oficina judicial para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

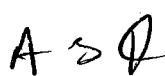
DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

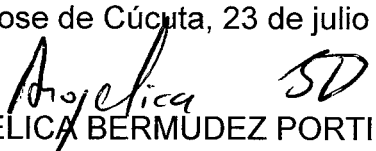
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 25 de 07 de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que fue recibido por reparto el presente proceso.
PROVEA.

San Jose de Cúcuta, 23 de julio de 2019.


ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral de única instancia propuesto por HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, en causa propia, en contra del señor MIGUEL RINCON SILVA, para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

Se tiene presente que todo título valor como tal, debe ser claro, expreso y exigible, sin embargo en la presente demanda, obra contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 07 de septiembre de 2015, suscrito por las partes, donde se plasmaron las actuaciones efectivas que debía realizar el hoy ejecutante las otras no se acreditan.

En efecto, revisado los anexos de la demanda, en cuanto a las actuaciones que debe realizar el ejecutante como apoderado, se evidencia que las gestiones realizadas para el reconocimiento y pago del retroactivo pensional por vejez desde el día 24 de noviembre de 2012 hasta el 30 de julio de 2013 a favor del señor MIGUEL RINCON SILVA, ante el Juzgado Segundo laboral circuito y el Honorable Tribunal Superior, fueron ejecutados por el doctor MARTIN OSWALDO CACUA HERNANDEZ, tal y como se evidencia a folio 20 al 23 del expediente.

Entonces, de lo anterior se sustrae que no se prueba alguna de las actuaciones por parte del ejecutante como apoderado, tal y con se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha 07 de septiembre de 2015; por lo que el juzgado se ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva en contra del señor MIGUEL RINCON SILVA,

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva e contra del señor MIGUEL RINCON SILVA, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa constancia de su salida en el libro radicator respectivo

NOTIFIQUESE


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 25 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La señora LILIANA ANDREA SOTO FLOREZ, a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de Única Instancia en contra GLADYS ESTELLA ARIAS TOLOSA, propietaria de la ORGANIZACIÓN MULTIACTIVA FAST SAS, para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

- a) La parte actora deberá corregir la demanda o el poder para que aclare en contra de quién va dirigida la presente acción, dado que el poder se otorga para accionar en contra de la señora Gladys Estela Arias Tolosa y en el libelo de la demanda, esta se instaura en contra de persona jurídica denominada ORGANIZACIÓN MULTIACTIVA FAST SAS.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES:

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del C.P. de T. y de la S.S.).

Segundo: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del C.P.L y S.S y aportar copia de la corrección solicitada para el traslado respectivo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora YURLEY ANDREA DUARTE BARBOSA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CUCUTA, 25 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

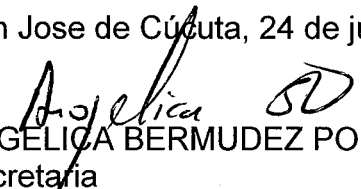
ABV

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que fue recibido por reparto el presente proceso.
PROVEA.

San Jose de Cúcuta, 24 de julio de 2019.


ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral de única instancia propuesto por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, a través de apoderado judicial contra de CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL I.P.S SAS, para resolver y librar mandamiento de pago, por concepto de pago de aportes a pensión, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Entonces de lo anterior se sustrae que el requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes,

informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993¹.

Así las cosas, revisado cuidadosamente los anexos de la presente demanda (fl.10 Y 11), se advierte que el requerimiento está dirigido al CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL, siendo remitidos a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal (fl. 15), sin embargo, no hay certeza que el citado documento hubiese sido recibido por dicha entidad y, además, se debe tener en cuenta que la comunicación remitida (fl 10) no especifica el valor concreto adeudado. Por último, no hay certeza que con la comunicación se adjunte la liquidación que dispone las mismas, como quiera que no se allega constancia de la empresa de correo certificado que acredite que los documentos que se remiten corresponden a los aludidos debidamente cotejados.

En consecuencia, se tiene que el requerimiento realizado por la entidad ejecutante no cumple con los requisitos del artículo 24 ley 100 de 1993, por lo que el juzgado se ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva en contra de CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL I.P.S SAS,

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva e contra de CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL I.P.S SAS, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa constancia de su salida en el libro radicator respectivo

NOTIFIQUESE


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 25 de julio de 2019, se notificó
por el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

A 30

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

¹ Auto de fecha 09 de agosto de 2016 emitido por el Tribunal Del Distrito Judicial De Bogotá Dc- Sala Laboral.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

La señora NERY MARIA ORTEGA GUERRERO, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra de JAIRO ALEXANDER MONTERREY DIAZ como propietario del establecimiento de comercio HOSPEDAJE MONTERREY TEELZ y solidariamente en contra de la señora NAYLA KAROLINA TEELZ FERRER.

Por reunir los requisitos legales, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por la señora NERY MARIA ORTEGA GUERRERO en contra JAIRO ALEXANDER MONTERREY DIAZ como propietario del establecimiento de comercio HOSPEDAJE MONTERREY TEELZ y solidariamente en contra de la señora NAYLA KAROLINA TEELZ FERRER

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fijese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, para el día JUEVES VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS TRES (3: 00 P.M) DE LA TARDE, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requírase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y aquellas solicitadas en la demanda que se encuentren en su poder.

Sexto: Requírase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora ELIZABETH ESTHER MARQUEZ MENDOZA, como apoderado principal y al doctor JAIME ALBERTO GOMEZ MANTILLA como apoderado

suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

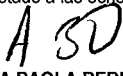

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 25 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho (8:00am) de la mañana.<


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que fue recibido por reparto el presente proceso.
PROVEA.

San Jose de Cúcuta, 24 de julio de 2019.


ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral de única instancia propuesto por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, a través de apoderado judicial contra de FUTURA SERVICIOS AUXILIARES EAT, para resolver y librar mandamiento de pago, por concepto de pago de aportes a pensión, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Entonces de lo anterior se sustrae que el requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este

requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993¹.

Así las cosas, revisado cuidadosamente los anexos de la presente demanda (fl.10 y 11), se advierte que el requerimiento está dirigido a FUTURA SERVICIOS AUXILIARES EAT, siendo remitidos a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal (fl. 13), sin embargo, no hay certeza que el citado documento hubiese sido recibido por dicha entidad y, además, se debe tener en cuenta que la comunicación remitida (fl 10) no especifica el valor concreto adeudado. Por último, no hay certeza que con la comunicación se adjunte la liquidación que dispone las mismas, como quiera que no se allega constancia de la empresa de correo certificado que acredite que los documentos que se remiten corresponden a los aludidos debidamente cotejados.

En consecuencia, se tiene que el requerimiento realizado por la entidad ejecutante no cumple con los requisitos del artículo 24 ley 100 de 1993, por lo que el juzgado se ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva en contra de FUTURA SERVICIOS AUXILIARES EAT,

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva e contra de FUTURA SERVICIOS AUXILIARES EAT, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa constancia de su salida en el libro radicator respectivo

NOTIFIQUESE


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 25 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

A3D

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

¹ Auto de fecha 09 de agosto de 2016 emitido por el Tribunal Del Distrito Judicial De Bogotá Dc- Sala Laboral.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que fue recibido por reparto el presente proceso.
PROVEA.

San Jose de Cúcuta, 24 de julio de 2019.


ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral de única instancia propuesto por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, a través de apoderado judicial contra de AMERICAN HEALTHING SAS, para resolver y librar mandamiento de pago, por concepto de pago de aportes a pensión, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Entonces de lo anterior se sustrae que el requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este

requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993¹.

Así las cosas, revisado cuidadosamente los anexos de la presente demanda (fl.12), se advierte que el requerimiento está dirigido a AMERICAN HEALTHING SAS, siendo remitidos a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal (fl. 17), sin embargo, no hay certeza que el citado documento hubiese sido recibido por dicha entidad y, además, se debe tener en cuenta que la comunicación remitida (fl 12) no especifica el valor concreto adeudado. Por último, no hay certeza que con la comunicación se adjunte la liquidación que dispone las mismas, como quiera que no se allega constancia de la empresa de correo certificado que acredite que los documentos que se remiten corresponden a los aludidos debidamente cotejados.

En consecuencia, se tiene que el requerimiento realizado por la entidad ejecutante no cumple con los requisitos del artículo 24 ley 100 de 1993, por lo que el juzgado se ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva en contra de AMERICAN HEALTHING SAS,

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva e contra de AMERICAN HEALTHING SAS, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa constancia de su salida en el libro radicator respectivo

NOTIFIQUESE


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 25 de julio de 2019, se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

¹ Auto de fecha 09 de agosto de 2016 emitido por el Tribunal Del Distrito Judicial De Bogotá Dc- Sala Laboral.